



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado Ponente

STC12891-2019

Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02830-00

(Aprobado en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte la acción de tutela promovida por **José Audelo Rivera Potosí** contra la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto** y el **Juzgado Promiscuo del Circuito de La Cruz**, trámite al cual se citó a los intervinientes en el litigio n° 2018-00132.

ANTECEDENTES

1. Actuando a través de apoderada, el solicitante reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades convocadas, al seguir adelante la ejecución incluyendo intereses moratorios pese a que, en su criterio, éstos no fueron establecidos por las partes.

2. En síntesis, expuso que Gloria María Pabón Botina impetró acción ejecutiva contra él y Segundo Dociteo Ordoñez, para hacer efectivo el importe de una letra de cambio cuyo capital era la suma de \$83´340.000, que *«se creó el día 30 de octubre del año 2014, con fecha de cumplimiento 30 de noviembre de 2014»*, anotándose *«al respaldo (...) “sin arrendo” (sic) como prueba del acuerdo de voluntad de las partes de que se trata de un mutuo sin intereses»*, correspondiendo su trámite al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Cruz, quien libró orden de pago el 25 de octubre de 2017, *«obligándolos a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal sobre la suma descrita contados desde el día 1 de diciembre del año 2014»*.

Informó que en febrero de 2018 *«deposita la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$84.000.000) a órdenes del Juzgado y se notifica por conducta concluyente mediante la presentación del recurso de reposición contra el (...) mandamiento de pago»*, aduciendo *«que las partes de común acuerdo no pactaron intereses ni de plazo ni de mora, porque así aparece consignado al respaldo del título valor al plasmar la palabra sin arriendo, de igual manera solicita (...) no desconozca la literalidad del título»*.

Afirmó que el juzgado mantuvo su decisión señalando que *«la estipulación de no pago de intereses se refiere a los de plazo,*

que en este caso no se están cobrando» y por ello dispuso proseguir con las demás etapas del proceso, frente a lo cual se opuso mediante la proposición de excepciones, y el 27 de marzo de 2019 profirió sentencia de primer grado disponiendo «seguir adelante la ejecución», ratificando que la anotación «sin arriendo» plasmada en el título, es un sinónimo de sin intereses (...) pero solo se refiere [a los] de plazo».

Agregó que apelada la anterior decisión, la colegiatura accionada la confirmó señalando que *«el principio de literalidad está consagrado exclusivamente en beneficio de terceros tenedores de buena fe, y no a favor de los partícipes del negocio causal o subyacente», lo que «viola el principio de la autonomía de la voluntad de las partes», pues para probar que hubo pacto de no cobro de intereses, «no se le da el valor probatorio a la letra de cambio (...), documento totalmente suficiente, independiente y legítimo que no necesita completar por otros medios o documentos», por lo que considera que se vulneraron sus prerrogativas fundamentales por incursión en «los defectos sustancial y fáctico».*

3. Pretende se invaliden las sentencias proferidas por los juzgadores de instancia el 27 de marzo y 2 de julio de 2019, y se le ordene al tribunal *«proferir una nueva decisión»* (fls. 1 a 8).

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

1. La Sala enjuiciada se remitió a los argumentos plasmados en la providencia que desató el recurso de apelación, advirtiendo que los mismos *«no son fruto de un actuar caprichoso que repudie la normalidad que gobierna la materia, y por*

tanto, generen la necesidad de un control constitucional excepcional a través del mecanismo tutelar» (fl. 30).

2. Gloria María Pabón de Botina, a través de quien dijo ser su apoderada judicial, aseveró que los fallos cuestionados se produjeron *«cumpliendo a cabalidad la norma y con una interpretación certera»* (fls. 35 a 40).

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pasto, vulneró las prerrogativas invocadas por el accionante, al ordenar seguir adelante la ejecución en su contra por concepto de intereses de mora sobre el capital, pese a que aduce la existencia de un pacto entre las partes para no cobrarlos.

Lo anterior, porque si bien el reclamo también se dirige contra la resolución de primera instancia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Cruz el 27 de marzo de 2019, *«en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural, de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada»* (CSJ STC, 2 may. 2014, rad. 00834-00, reiterada entre otras en STC12240-2019, 11 sep. 2019, rad. 02711-00).

2. De la tutela contra providencias judiciales.

La jurisprudencia de esta Corte de manera invariable ha señalado, por regla general, que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable para atacar tales decisiones, cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea determinante o influya en la decisión; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la providencia discutida no sea una sentencia de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, error inducido, o se trate de una decisión sin motivación, que se haya desconocido el precedente constitucional o se haya violado directamente la Carta Política.

3. Solución al caso concreto.

De la revisión que se realiza a los argumentos de la demanda constitucional y con vista en las piezas procesales incorporadas al expediente, la Sala establece que habrá de denegarse el auxilio deprecado, comoquiera que no se avizora que la autoridad convocada, fungiendo como fallador *ad quem* dentro del ejecutivo n° 2018-00132, hubiera trasgredido las prerrogativas superiores del reclamante, al desestimar las defensas dirigidas a quebrantar el recaudo de los intereses causados por la mora en el pago del capital.

Encuentra la Sala que contrario a lo aseverado por el querellante, en la providencia del 2 de julio de 2019, tanto la valoración realizada al título valor -letra de cambio- que soporta el cobro judicial en comento, como la aplicación dada a las reglas supletivas que rigen la tasación de intereses de obligaciones mercantiles, no se muestran contraevidentes.

Para tal aserción, es menester observar que el referido documento aportado como báculo de la ejecución, muestra que el hoy tutelante y Segundo Ordoñez, solidariamente se obligaron a que el 30 de noviembre de 2014, pagarían a la orden de Gloria María Pabón Botina (ejecutante), la suma de \$83'340.000 «*más intereses durante el plazo del _____ (___%) mensual, y de mora a la tasa del _____*».

Síguese de tal descripción, que atendiendo el principio de la literalidad de los títulos valores, resultaba acertado librar orden de pago incluyendo tanto los intereses como los de mora, y luego avalarla en la sentencia, pues no era

menester distinguir entre el texto preimpreso y el diligenciado a mano por el librador del título, porque ambos son expresiones válidas e interdependientes de su voluntad y tienen los mismos alcances, en particular, que hubo un convenio sobre reconocimiento de intereses, el cual cobró vigor dada la aceptación del deudor cambiario de la referida letra de cambio.

Ahora, pese a la realidad que objetivamente dimana del documento base de ejecución, el hecho de que tras el recurso de reposición, la ejecutante no hubiera insistido en cobrar los compensatorios, pues no los reclamó por vía ordinaria o constitucional, ni posteriormente presentó reparo alguno contra la sentencia, el estudio actual de la Corte en esta excepcional sede se limita a lo resuelto por el *ad quem* sobre los intereses de mora, pues fue ese el reproche expresado por el ejecutado como único apelante.

Ello, porque en lo atinente a los réditos generados por el capital contenido en la letra de cambio aportada como base del proceso, el tribunal acusado ratificó lo dicho por el fallador *a-quo*, consistente en que la anotación «*ininteligible*» que se sentó al reverso del título valor, y que según la versión del allí ejecutado correspondía a «*sin arriendo*», si bien no se probó que tal acepción se equipara a «*sin intereses*», le dio esa connotación pero sólo a los remuneratorios, pues en cuanto a los de mora dijo que debían regularse conforme al artículo 884 del Código de Comercio, según el cual «*cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y*

media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...)». Subraya la Sala.

Para soportar que la renuncia que se deducía de la manifestación colocada al margen del título solo refería a los réditos de plazo y no a los de mora, señaló que era distinta la situación cuando había ausencia de pacto de interés remuneratorio del capital a cuando sí había convenio pero aquél no se determinaba, porque en el primer caso la ley no suplía ese vacío, mientras que en el segundo sí, lo cual corresponde a un entendimiento razonable de la situación fáctica analizada en el caso particular, con la normativa atrás referida y la jurisprudencia de esta Corte.

Ciertamente, sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: «(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero **en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes** (...)»; también recuerda que «la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine». Resaltado y subrayado fuera del texto.

En ese mismo fallo refirió del análisis jurisprudencial realizado al canon 884 del estatuto mercantil, que éste: (i) *«determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes»,* y (ii) *«fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados (...)»*, y puntualizó: *«De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado»* (Gaceta CXCVII, n° 2435). Subrayado fuera del texto.

Así, ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio suple el vacío señalando la tasa en que se liquidarán, precisándose que en cuanto a los remuneratorios se requiere que estén pactados, fijándolos en el bancario corriente, situación que como ya se anotó, no aplica en el asunto bajo estudio, porque los juzgadores de instancia entendieron que la acepción *«sin arriendo»*, o *«sin intereses»*, refería a ese tipo de réditos, por lo que la discusión sobre los de mora que no fueron tasados, debía zanjarse con observancia en el citado precepto legal. Recuérdese que sobre ese tópico, de vieja data ha dicho la Sala que con vista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990:

«En efecto, pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros.

*Ahora bien, como el cargo tiene sustento en los errores de hecho que el recurrente individualiza y no en la comprensión jurídica de la sanción objetiva dispuesta por la ley, lo que de querer disputarse imponía a la censura orientar su acusación por la vía directa, cabe concluir, entonces, que este primer aspecto de la censura no puede alcanzar ningún éxito, pues que los efectos de tal sanción no se identifican estrictamente con los del pago de lo no debido; **lo cierto es que haya existido o no pacto de intereses, o que estos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida**» CSJ SC, 27 nov. 2002, exp. 7400, citada en STC, 19 jun. 2013, rad. 00149-01, STC6067-2016, 11 may. 2016).*

En un caso de similares contornos jurídicos en el cual se censuraba que el juez querellado hubiera dejado de librar orden de pago aduciendo que por encontrarse en blanco el espacio destinado a los intereses, éstos no se habían pactado, la Corte encontró que tal proceder constituía yerro sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial, por lo que ratificó la concesión del resguardo advirtiéndole que:

«(...) es evidente que el juez constitucional de primera instancia no pretendió, como lo denuncia el recurrente, sustituir el petitum de la demanda ejecutiva, para ordenar que los intereses de plazo se decretaran a una tasa (la bancaria corriente) distinta de la solicitada en el escrito inicial de la ejecución (el 2% MV, equivalente al 26,82% EA).

*Tal cosa no se sigue de la orden que se consignó en el fallo impugnado, al paso que la divergencia entre ambos porcentajes bien pudo salvarse acudiendo a la regla del artículo 430 del Código General del Proceso, que prevé que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**”.*

Por ende, al rehacer la actuación bastaba con que el fallador accionado (i) verificara si la tasa pedida es o no superior a la que, por vía supletiva, está llamada a complementar la expresión de la voluntad del deudor cambiario (el interés bancario corriente), y (ii) en cualquier caso, decretara como réditos de plazo la más baja de las dos (armonizando así los límites de la regla subsidiaria mercantil y la libre disposición de los derechos patrimoniales)» (STC3112-2019, 13 mar. 2019, rad. 2018-02930-01).

3.3. En este orden, se recalca que si bien los jueces gozan de autonomía en su labor de interpretar los aspectos fácticos y jurídicos de los litigios de su competencia, el desarrollo de esa tarea siempre debe estar sujeto a la Constitución y a la ley, de lo contrario, de nada serviría el reconocimiento del derecho fundamental invocado si el mismo se considerara satisfecho con que la jurisdicción

solucionara los conflictos sin reparar en los linderos que señala el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, la confirmación del fallo de primera instancia que emitiera el tribunal acusado, no se aleja de la realidad fáctica que muestra el expediente como tampoco de la normativa aplicable, por lo que habrá de decidirse que tal providencia no obedece a arbitrariedad o desmesura sino a un criterio jurídicamente razonable, y por lo mismo no viabiliza la pretensión deprecada, en tanto lejos está de desencadenar en amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada.

Entonces, por cuanto lo resuelto se ajusta al marco legal y es producto de los principios de autonomía e independencia judicial, es inviable que el juez constitucional se inmiscuya en el asunto para imponer una determinada tesis que sustituya a la del funcionario de conocimiento como lo pretende el accionante. Se reitera que el hecho de que la providencia censurada no se avenga a los intereses de una de las partes, es cuestión que en sí misma considerada escapa al ámbito del sentenciador excepcional, pues éste «*no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses*» (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, citada en STC9792-2019, 24 jul. 2019, rad. 01322-00, entre otras).

4. Conclusión.

En consecuencia, como la actuación reprochada no constituye defecto sustantivo, procedimental, fáctico o de otra índole que justifique el amparo implorado, éste deberá ser denegado, pues queda claro que lo pretendido por el actor es anteponer su propio criterio al de las autoridades accionadas y atacar, por esta vía, la decisión que lo desfavoreció, finalidad que resulta ajena a la salvaguarda, ya que ésta no fue establecida para erigirse como una instancia más dentro de los juicios ordinarios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el auxilio solicitado con la acción de tutela de la referencia.

Comuníquese lo acá resuelto a las partes por un medio expedito, y de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA